



EXP. N.º 03306-2023-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VICTORIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de La Victoria contra la resolución de foja 231, de fecha 24 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 9 de octubre de 2020¹, la municipalidad recurrente promovió el presente amparo en contra de los magistrados de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. A través del cual solicita, como pretensión principal, que se declare nula la Resolución 9, de fecha 7 de noviembre de 2019², en el extremo del numeral 9, literal c) fundamentos jurídicos del colegiado del acápite IV, respecto de la Resolución 352, que dispone: “(...) los plazos fijados por la ley deben flexibilizarse, debiendo manejar el A quo plazos judiciales con sus respectivos apercibimientos a fin de que se cumplan las disposiciones que conlleven a ejecutar la sentencia en sus propios términos.”; y de la Resolución 14, de fecha 20 de diciembre de 2019³, que declaró infundada la nulidad formulada contra la precitada resolución⁴; expedidas –en etapa de ejecución de sentencia– en el proceso de cumplimiento interpuesto por la Asociación de Defensa y Modernización del Mercado Mayorista 2 de Frutas en contra de su representada y otros.

Como primera pretensión accesorio, pretende que la cuestionada Sala proceda a resolver el correspondiente incidente procesal dando cumplimiento al artículo 7, penúltimo párrafo del Decreto Supremo 002-2000-PRES-

¹ Foja 129

² Foja 102

³ Foja 124

⁴ Expediente 20787-2006-0-1801-JR-CI-66





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03306-2023-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VICTORIA

“Normas Complementarias del Reglamento de Privatización de los Mercados Públicos”; como segunda pretensión accesorio, que se establezca que la Sala, en estricto acatamiento de lo dispuesto en la normatividad sobre la privatización de los Mercados Públicos, se encuentra obligada a resolver la cuestión controvertida respetando los plazos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo 002-2000-PRES, pues el ordenamiento jurídico no le reconoce al juez ninguna atribución para flexibilizar los plazos legales ni para manejar plazos judiciales, si los mismos han sido taxativamente fijados por ley; y que, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de sus derechos constitucionales. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la igualdad ante la ley.

En líneas generales, alega que la Resolución 9 cuestionada desnaturaliza la esencia y el objeto jurídico del proceso de cumplimiento, por cuanto desconoce los plazos de pago fijados por el artículo 6 del Decreto Supremo 002-2000-PRES, conforme a la sentencia, pues al ordenar al *a quo* que los modifique (flexibilice y maneje con sus respectivos apercibimientos), está transgrediendo los artículos 66, 73, 22 y conexos del Código Procesal Constitucional, desnaturalizando el objeto del proceso de cumplimiento, pues precisa que corresponde ordenar que la sentencia que cause ejecutoria sea actuada y cumplida en sus propios términos, infracción que considera se produce con evidente ventaja a la parte demandante en el proceso subyacente y con grave perjuicio de todo orden para su representada.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020⁵, declaró improcedente la demanda tras advertir que el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 24 de noviembre de 2021⁶, confirmó la apelada por estimar que lo solicitado por la municipalidad recurrente importa una nueva valoración de los hechos y cuestionamiento del criterio que han tenido los jueces al interior del proceso de cumplimiento, no obstante, el juez de amparo no constituye una supra instancia.

⁵ Foja 168

⁶ Foja 231



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03306-2023-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VICTORIA

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado– establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. Cabe señalar que la municipalidad recurrente cuestiona la Resolución 9, de fecha 7 de noviembre de 2019, en el extremo del numeral 9, literal c) fundamentos jurídicos del colegiado del acápite IV, respecto de la Resolución 352, que dispone: “(...) los plazos fijados por la ley deben flexibilizarse, debiendo manejar el *A quo* plazos judiciales con sus respectivos apercibimientos a fin de que se cumplan las disposiciones que conlleven a ejecutar la sentencia en sus propios términos.”; y de la Resolución 14, de fecha 20 de diciembre de 2019, que declaró infundada la nulidad formulada contra la precitada resolución; expedidas –en etapa de ejecución de sentencia– en el proceso de cumplimiento interpuesto por la Asociación de Defensa y Modernización del Mercado Mayorista 2 de Frutas en contra de su representada y otros, no obstante, conforme se desprende de la parte resolutive, numeral 3 de la cuestionada Resolución 9, la Sala Superior declaró nulo el auto contenido en la Resolución 352, de fecha 10 de mayo de 2019, en el extremo que resuelve declarar improcedente lo solicitado por la ejecutante en su escrito de fecha 3 de enero de 2019, debiendo el *a quo* emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos expuestos.
3. Esto es, mediante la cuestionada Resolución 9, conforme a lo señalado en el punto IV respecto de la Resolución 352, c) fundamentos jurídicos del colegiado, básicamente en el fundamento 8, se declaró nula la Resolución 352, a fin de que el *a quo* emita pronunciamiento sobre la solicitud hecha por la parte demandante, y sobre la oposición hecha por la demandada Municipalidad de La Victoria, analizando de manera detallada (punto por punto de acuerdo a la norma) si la parte demandante ha cumplido con los requisitos que señala la Ley 26569, el Decreto Supremo 002-2000-PRES y sus normas complementarias; y de acuerdo a ello amparar o no la oposición formulada.
4. Por lo que la Resolución 9 no es una resolución firme, sino una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03306-2023-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VICTORIA

resolución expedida por la Sala Superior ordenando que se emita nuevo pronunciamiento.

5. Siendo así, la pretensión deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ